República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0715/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno contra la Sentencia núm. 434, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 434, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

> *Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Martínez B. y Ana A. Solis Benigno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 17-A-0069597 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del DR. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. César Darío Nina Matero, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

Dentro del presente expediente no reposa constancia de documento que evidencie la notificación de la sentencia anteriormente señalada, a la parte hoy recurrente constitucional, señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 434, fue interpuesto por los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno el tres (3) de agosto de dos mil quince (2014) en el cual solicitan que sea anulada la referida sentencia.

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa y la sentencia objeto de dicho recurso fue notificado a la parte recurrida constitucional, razón social Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y a la señora Soraya Elizabeth Alcántara Pineda, mediante el Acto núm. 716-2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), a requerimiento de los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 434, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Álvarez Cruz, bajo los siguientes argumentos:

> *En cuanto a la inadmisión del recuro de casación*
>
> *Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando falta de desarrollo de los medios, por parte de los recurrentes;*
>
> *Considerando, que una vez ponderada dicha inadmisión, procede expresar, que contrario a lo sostenido por los recurridos, los recurrentes argumentan en su recurso señalamientos y explicaciones que permiten a esta Corte examinar el mismo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en sus medios se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por los recurridos, en ese sentido, debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en (sic) el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que en ese tenor, el hecho de que la Corte estableciera como motivo en su sentencia, que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, consistía en el hecho de que la medida de peritaje solicitados por ellos fue realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y no por peritos como establece la ley, el mismo resulta ser irrelevante y en ningún caso puede ser tomado por esta Corte como violación a dicho artículo como pretenden los recurrentes, ya que en la sentencia, la cual se basta a sí misma y hace fe de todas las verificaciones que hace, no consta en ninguna de sus aseveraciones lo alegado por los recurrentes en ese sentido; que, por lo tanto, procede rechazar este aspecto de los medios reunidos;

Considerando, que independientemente de lo expresado en consideraciones anteriores, en la sentencia impugnada se evidencia, que la esencia de la contestación del recurso de apelación residía en el hecho de que los recurrentes no daban como bueno y válido los resultados del experticio caligráfico arrojados por el Inacif, alegando que los mismos no son confiables y concluyentes, por no haber sido rubricado por las partes y por solo establecer en su conclusión, que la firma es compatible, lo que resulta según dichos recurrentes violatorio al artículo 196 del Código de Procedimiento Civil y a la doctrina, que dispone que: "los informes

periciales deben decir si la escritura y firma son verdaderas o falsas, de lo contrario serían nulos y esto da lugar a ordenar otro peritaje"; "el demandado o su abogado, rubricará el documento, esto es poner sus iniciales en cada una de las hojas del mismo, esto es así por disposición de los artículos 196 y 198 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en lo que se refiere al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es preciso aclarar, que el mismo es un organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, y en general toda la a actividad (sic) pericial, dirigido a analizar investigaciones científicas y técnicas que sean requeridas por el Ministerio Público, y los Tribunales de la República Dominicana, para auxiliar la buena administración de justicia, conforme la nueva normativa, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales, por tanto, lo analizado por dicho tribunal frente a una medida emanada del Inacif debe considerarse como una herramienta útil en la solución de este tipo de conflicto, por ser éste un organismo lo realiza al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos como bien lo sostuvo la Corte a-qua en su sentencia, por lo que los agravios dirigidos por los recurrentes en ese sentido carecen de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que en relación al alegato de que el informe en cuestión debió ser realizado por tres peritos, juramentado por el juez…, y que carece de la firma de las partes, es preciso indicar, que lo decidido tanto por la Jurisdicción Original como por el Tribunal Superior de Tierras no trato de una medida ordenada al amparo de los artículos 196, 197 y 198 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el procedimiento a seguir en "verificación de escrituras" como erradamente lo interpretan los recurrentes, sino de una de las modalidades en cuanto a medida de

instrucción, sino de una de las modalidades en cuanto a medida de instrucción, que bien pudo ser la comprobación de firmas ante el mismo juez, o la que a tal efecto fue ordenada por ante un organismo gubernamental especializado en el ámbito de la medida requerida, cuyo cumplimiento no se encuentra supeditado a las disposiciones contenidas en dicho código;

Considerando, que en conclusión, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada evidencia que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, que conlleva validar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno, solicitan que sea declarada nula la sentencia recurrida y devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

PRIMER Y UNICO MOTIVO: VIOLACIÓN A LAS FORMAS PRESCRITAS A PENA DE NULIDAD. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y FALTA DE BASE LEGAL: NO PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS ESENCIALES PARA EL LITIGIO, NI RESPUESTAS A LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

EL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO CONSISTE: EN QUE AL RECURRENTE NO OBTUVO UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON

RESPECTO AL DEBIDO PROCESO, PUES LA GARANTÍA MINIMA QUE SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY LE FUE NEGADA.

TODOS LOS JUECES QUE CONOCEIRON DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ESTABLECIERON QUE EL INACIF HABÍA ACTUADO CORRECTAMENTE Y QUE NUESTRO PEDIMENTO DE UNA NUEVA VERIFICACIÓN NO TENÍA ASIDERO, PERO LO SOLICITADO POR LA PARTE RECURRENTE NO FUE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE TIERRA Y DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, DE LAS PRUEBAS PERICIALES QUE ESTABLECE QUE: A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, EL JUEZ O TRIBUNAL, PODRÁ ORDENAR DURANTE LA AUDIENCIA DE SOMETIMIENTO DE PRUEBAS LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER PERITAJE O CUALQUIER OTRA MEDIDA DE INSTRUCCIÓN QUE ESTIME NECESARIO PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL CASO.

LA PARTE RECURRENTE LO QUE SOMETIO EN PRIMER GRADO POR ANTE EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SAN CRISTOBAL FUE INA (sic) VERIFICACIÓN INCIDENTAL DE ESCRITURA, CUMPLIENDO PARA ESTO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LEY, TODA VEZ QUE AUNQUE LA VERIFICACIÓN DE ESCRITURA PRINCIPAL NO EXISTE DE MANERA INCIDENTAL CUANDO SE CONOCE DE UNA LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS.

PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DE LEY, LA PARTE RECURRENTE INICIÓ SU DEMANDA EN VERIFICACIÓN DE ESCRITURA INCIDENTAL POR UN ACTO DE ABOGADO A ABOGADO Y EN ESTA DEMANDA APLICAN LOS PRECEPTOS DE LOS

ARTÍCULOS 196, 197 Y 198 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LOS CUALES NO FUERON OBSERVADOS POR EL JUEZ A CARGO NO OBSTANTE HACERLO CONSTAR EN EL PROCESO: DEBE RUBRICARSE EN AUDIENCIA EL DOCUMENTO PRESENTADO, RUBRICARSE POR LAS PARTES (PARA EVITAR YA QUE ESTAMOS EN MANOS DE HOMBRES QUE PUEDA SER CAMBIADO O ALTERADO), ESTO NO SE HIZO. YA QUE LA MAGISTRADA DECIDIÓ NO REALIZAR ELLA MISMA LA VERIFICACIÓN DEBIÓ Y ERO LO QUE LA LEY LE IMPONIA DECIDIR QUE SE HICIERA POR UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 195.

YA QUE SE OBVIÓ EL PROCEDIMIENTO Y SE ENVIÓ AL DOCUMENTO AL INACIF, LA MEGISTRADA DEBIÓ ORDENAR OTRA EXPERTICIA, TODA VEZ QUE NO SOLO SE HIZO OBVIANDO LOS PRECEPTOS LEGALES, SINO QUE EL INCAIF ENVIA AL TRIBUNAL LOS RESULTADOS EN SOBRE LACRADO – COMO YA ESTABLECIMOS EN UN PÁRRAFO ANTERIOR – Y DOS DÍAS DESPUES MANDA A BUSCAR ESTE SOBRE SIN DAR MOTIVACIÓN ALGUNA Y LO REMITE (NO SABEMOS SI EL MISMO INFORME), UNA SEMANA DESPUES.

SE VIOLA ADEMÁS EL DEBIDO PROCESO NO SOLO PORQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DICE QUE NO APLICAN LOS ARTICULOS 196 AL 198 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SINO PORQUE SI LOS MAGISTRADOS JUZGADORES ENTIENDEN QUE LA EXPERTICIA CALIGRAFICA SE REALIZO AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DEL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE TIERRAS Y DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, ESTE DEBIÓ DECIR SI LA FIRMA ERA VERDADERA O FALSA, NO SOLO

COMPATIBLE, YA QUE LA PALABRA COMPATIBLE SIGNIFICA QUE TIENE APTITUD O CAPACIDAD PARA ESTAR, OCURRIR O DESARROLLARSE JUNTO CON OTROS U OTROS, ES DECIR QUE COMO ESA FIRMA VERIFICADA PODÍAN EXITIR CIENTOS SIMILARES Y ESO NO ES CORRECTO, PUES NO ESTARÍAN SIENDO OBJETIVOS Y EFECTIVOS EN LA TUTELA JUDICIAL Y ESTARÍAN VULNERANDO LOS DERECHOS DEL HOY RECURRENTE.

LO CORRECTO, ERA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, QUE DICE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE DESIGNARÁ EL DEPÓSITO DEL DOCUMENTO EN SECRETARÍA, PARA QUE TOME COMUNICACIÓN SIN PODER EXTRAERLO DE LA SECRETARÍA, EL NÚMERO DE TRES PERITOS ES OBLIGATORIO LA LEY NO HA FIJADO UN PLAZO EN EL CUAL EL DEMANDANTE DEBE DEPOSITAR EL DOCUMENTO EN LA SECRETARIA, PERO EN LOS TRES DÍAS DEL DEPÓSITO, EL DEMANDADO PODRÁ TOMAR COMUNICACIÓN Y DEBE RUBRICAR ÉL O SU ABOGADO O SU APODERADO ESPECIAL, EL DOCUMENTO DEPOSITADO, DE TODO LO CUAL EL SECRETARIO LEVANTARÁ ACTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO TODAS ESTAS FORMALIDADES SE EXIGEN CON LA FINALIDAD DE QUE EL DOCUMENTO QUEDE IDENTIFICADO, TANTO DE PARTE DEL DEMANDANTE COMO DEL DEMANDADO (sic).

PERJUICIO CAUSADO AL RECURRENTE EN REVISION CONSTITUCIONAL

EL ESTADO DOMINICANO RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD, (ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA), POR LO QUE EN LA ESPECIE SE HACE NECESARIO PONDERAR CON OBJETIVIDAD LA SOLICITUD DE LA NUEVA EXPERTICIA, PUES SE TRATA DE UN BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE ENAJENAR DEL PATRIMONIO DEL RECURRENTE Y ESTO LE ACARREA A UNA PERSONA DE EDAD AVANZADA, PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES QUE DEBEN SER SOPESADO EN SU JUSTA MEDIDA.

ADEMAS EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONAGRADA EN EL ARTICULO 69, NUMERALES 4 Y 10 DE LA CONTITUCIÓN DOMINICANAS, ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN EL ARTCIULO 68 DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LE HAN SIDO VULNERADOS YA QUE NO SE PONDERARON DOCUMENTOS ESENCIALES PARA EL LITIGIO, NO DIERON RESPUESTAS A LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y VIOLENTARON FORMAS PRESCRITAS A PENA DE NULIDAD (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, razón social Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y a la señora Soraya Elizabeth Alcántara Pineda no presentaron escrito de defensa, no obstante haberles notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 434, mediante el Acto núm. 716-2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), a requerimiento de los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 434, dictada por la Tercer Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 716-2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

c) Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) Oficio núm. 005/12, dictado por la secretaria titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el cinco (5) de enero de dos mil doce (2012).

e) Informe Pericial dictado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

f) Oficio núm. 442/11, dictado por la secretaria titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil once (2011).

g) Oficio dictado por el Ayuntamiento del municipio San Cristóbal el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de nulidad de deslinde, desalojo y nulidad de acto de venta (litis sobre derechos registrados), en relación a la parcela núm. 17-A-006.9597, del distrito catastral núm. 2, del municipio San Cristóbal, interpuesta por los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaría Solís Benigno, contra la razón social Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y la señora Soraya Elizabeth Alcántara Pineda, ahora recurridos, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual, mediante sentencia *in voce* rechazó el pedimento a cargo de los hoy recurridos constitucionales, de rehacer el experticio caligráfico, ordenar la participación de una terna de peritos para conocer de nuevo la determinación de la autenticidad falsedad de la firma del acto de venta bajo firma privada en cuestión.

Ante la inconformidad de dicho fallo, los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaría Solís Benigno presentaron un recurso de apelación a la referida sentencia *in voce*, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida. Al estar en desacuerdo, recurrieron en casación ante la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, decisión está que motivó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones:

a) El caso que nos ocupa trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 434, dictada por la Tercer Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), que decidió el recurso de casación contra la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), en relación con un pedimento que presentaron los entonces demandantes, hoy recurrentes constitucionales señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaría Solís Benigno, dentro del conocimiento de una demanda de litis sobre terrenos registrados, en relación con el rechazo del informe pericial, en cuanto a la determinación de autenticidad o falsedad de firma y que sea conocido de nuevo mediante una terna de peritos.

b) En tal sentido, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, mediante sentencia *in voce* rechazó dicho pedimento y de acuerdo con la certificación dictada por el referido tribunal, la demanda en cuestión quedó sobreseída hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central conozca el recurso de apelación de que ha sido apoderado.

c) Conforme a lo establecido en el artículo 277 de la Constitución de la República y la primera parte del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,[1] solo podrán ser revisadas por el Tribunal Constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

d) De acuerdo con lo precedentemente señalado, estamos ante un proceso de una demanda de litis sobre derecho de terreno registrado, que aún no ha sido resuelta definitivamente y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado de la misma, situación en la que el Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en la Sentencia TC/0130/13[2] y ratificado en las sentencias TC/0053/13[3] TC/0354/14[4] y TC/0259/15[5] en casos similares, ha afirmado lo que sigue:

> *(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.*

e) En tal sentido, las referidas sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15 agregaron el criterio que sigue:

[1] Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)
[2] Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).
[3] Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).
[4] Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
[5] Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos relativos a la ejecución de las sentencias definitivas, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. (...)

f) En el caso que ahora nos ocupa, se trata, tal como lo señalamos anteriormente, de un incidente presentado durante el conocimiento de una demanda de litis sobre derecho de terreno registrado, la cual quedó sobreseída ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, hasta tanto se culminara con la objeción presentada contra el informe pericial dictado por del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), acerca de la determinación de autenticidad o falsedad de firma del acto de venta bajo firma privada, del treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005), suscrito entre el señor Porfirio Martínez Belliard (vendedor) y el señor Porfirio Albetrto Andis Belliard (comprador), relacionado con la porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm.17-A, del distrito catastral núm. 2, del municipio San Cristóbal, por lo que se trata de una sentencia que resuelve el referido incidente, no de la decisión que pone fin al conflicto que origino la

indicada demanda, ya que se encuentra todavía apoderada la jurisdicción ordinaria, por lo que, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno contra la Sentencia núm. 434, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno; y a la parte recurrida, razón social Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y señora Soraya Elizabeth Alcántara Pineda.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario